

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: *****¹.

Demandadas: Recaudador de Rentas de Estado en Tijuana, Baja California y otra autoridad.

Expediente: 399/2022 JS

Secretario de Acuerdos:

Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva de mínima cuantía, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **399/2022 JS**, promovido por *****¹, referido de aquí en adelante como demandante, en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California y Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, condenándosele a dejarlo sin efectos, bajo los siguiente:

A N T E C E D E N T E S:

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el dos de diciembre de dos mil veintidós**, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra de la demandada, señalando como actos impugnados:

- Requerimiento de pago con numero de oficio *****² de fecha *****³, por medio el cual el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, requiere el pago por la cantidad de *****⁴ pesos, por concepto de multa impuesta por el Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, a través de resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, relativa al expediente de la Causa Penal número *****⁵.

2. Por auto de **treinta de enero de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**¹, justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a las demandadas, quienes dieron contestación a la

¹ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

demanda de manera oportuna, por conducto del Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, de conformidad con el quinto párrafo, del artículo 44 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

3. Una vez transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el once de enero de dos mil veinticuatro, se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

4.- PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

6. SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en el Requerimiento de pago con numero de oficio *****₂ de fecha *****₃, emitida por la demandada, quedó debidamente probada en autos **con el original que exhibió el demandante, adminiculado con la copia certificada que de la misma** exhibió la demandada, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

7. TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

8. Considerando que no se atribuye acto o resolución en específico a la autoridad demandada, Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, se actualiza la causal de improcedencia del juicio que dispone la fracción VI, del artículo 54, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y en consecuencia se sobresee el juicio única y exclusivamente por lo que se refiere a la autoridad señalada en este párrafo.

9. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna otra que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

10. **CUARTO. Motivos de inconformidad.-** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

12. QUINTO. Estudio del caso. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, se procede **al estudio del motivo de inconformidad hecho valer identificado como primero.**

13. En dicho motivo de inconformidad, el demandante expreso que *"En efecto, como se podrá percatar esta H. Sala, el documento del que emana el acto impugnado, este se encuentra desprovisto de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, al haber dejado de fundar y motivar la competencia material, territorial y de grado, al emitir el oficio numero *****², firmado por el *****¹, mismo en el cual se deje en estado de indefensión al suscrito"* por tanto se duele de la falta de fundamentación por lo que hace a la competencia del funcionario emisor del acto impugnado.

14. Por su parte la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana expone, esencialmente, lo subsecuente.

- Sostiene la legalidad del acto impugnado.
- Expone que el acto impugnado se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia del funcionario emisor.
- Que el requerimiento impugnado se elaboro cumpliendo con todas las formalidades que el acto debe revestir.

Punto jurídico a resolver.

²Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

15. Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

16. ¿El Requerimiento de pago con numero de oficio SATBC-*****² de fecha *****³, se encuentra debidamente fundada por lo que hace a la competencia del Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, para emitirla?

Criterio.

17. No. El rrequerimiento de pago con número de oficio *****² impugnado, no se encuentra debidamente fundada la competencia del Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana para emitirla.

Justificación.

18. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y emitido por autoridad competente.

19. En ese sentido, los requisitos que deben contener los actos administrativos que deban notificar conforme al Código Fiscal del Estado de Baja California, se encuentran regulados en el artículo 68 BIS, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar la autoridad que lo emite;

III.- **Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y**

IV.- **Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente** y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

20. En ese sentido, del contenido de acto impugnado, se advierte que la autoridad demandada para fundar su competencia material cito los artículos 45 SEPTIES fracciones I, II, XVI y XXXIII y 45 NONIES del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 25 de septiembre de 2021, modificado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 05 de febrero de 2022, sin embargo dicha fundamentación es deficiente, en virtud de que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California se publico el 25 de septiembre de 2020 y fue modificado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 05 de febrero de 2021.

21. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subincisos correspondientes y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.

22. Dicha exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció.

23. Ahora bien, si la autoridad se apoyó en un reglamento que señaló fue publicado en diversa fecha a la que se publicó y entró en vigor, ante tal ambigüedad, no se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

24. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, de rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**.

25. En ese sentido, la Constitución Federal y el Código Fiscal del Estado establecen una obligación de fundar y motivar los actos administrativos y que sean emitidos por autoridad competente, que se deban notificar, la cual en el caso concreto no se cumplió.

26. Por lo expuesto, es que se declara fundado el motivo de inconformidad analizado y se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, ante la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del requerimiento impugnado, lo que implica violación a las formalidades que legalmente debe revestir el acto administrativo impugnado.

27. En atención a lo previsto en la fracción III, del artículo 109 de la Ley del Tribunal, si bien el requerimiento impugnado se levanta

³ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁴ Consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a septiembre de 2005, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 177347.

por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, en tanto que no se demostró que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para emitir el acto impugnado, encontrándose entonces impedido el demandado a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ésta desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

28. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:⁵

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

29. En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 1 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al haberse emitido sin respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, por falta de firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que, deberá declararse nulo y todos los que deriven de él, por encontrarse viciados de nulidad, con excepción de la multa impuesta por el Tijuana del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California, en atención a

⁵ Consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a junio de 2007, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 172182.

que la multa deviene de un órgano jurisdiccional cuya impugnación no corresponde conocer a este Tribunal, de conformidad con el artículo 54, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

30. Lo anterior sin perjuicio de que, de considerarse competente, emita nuevamente los actos tendientes a requerir de pago al demandante por los conceptos señalados en los actos declarados nulos, respetando las formalidades esenciales que legalmente debe revestir.

31. En virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio del restante motivo de inconformidad (identificado como segundo), en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido de presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.⁶

32. Es ilustrativa al respecto, y se comparte el criterio jurídico contenido en la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁷, de rubro **“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”**.

33. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108 fracción II, y 109, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS:

Primero.- En atención a lo razonado en el considerando Tercero de esta resolución, se sobresee en el juicio única y exclusivamente por lo que se refiere a la autoridad Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.

Segundo. Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el Requerimiento de pago con numero de oficio *****₂ de fecha *****₃, que impone multa por la cantidad de \$*****₄ pesos.

Tercero.- Se condena a la demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, a emitir y remitir una

⁶ ARTÍCULO 107. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido. II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

⁷ Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.

resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos el acto declarado nulo.

Cuarto.- Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

Quinto. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada para que en el plazo de **tres días hábiles**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

Apercibimiento. Bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a las autoridades demandadas, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió y firma de manera autógrafa, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁸, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **399/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace



Azucena